

# *Poder Judicial San Luis*

EXP 273860/14

"GERÓNIMO, J. A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"

MODELO: AUTO CAMARA REVOCA.

## **R.R.CIVIL Nº 198/2019.-**

San Luis, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** : los autos caratulados GERÓNIMO, J A S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (EXP273860/14)

**CONSIDERANDO:** Que el a quo en fecha 26/12/2016 dicta Auto Interlocutorio oportunidad en la que hace lugar parcialmente a la demanda deducida por J A GERÓNIMO, D.N.I. Nº 16.865.101, y en su mérito concede al actor en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el beneficio de litigar sin gastos solicitado, en el juicio que tramita bajo la carátula "GERÓNIMO, J A C/ TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - CIVIL", Expte. Nº 273858/14.

La actora se enerva en contra de aquella resolución jurisdiccional y plantea recurso de apelación conforme ESCEXT 6647465 de fecha 02/01/2017, el que es sostenido y fundado conforme ESCEXT 7022622 de fecha 06/04/2017 Sustanciado el mismo, la contraria no hace uso a su derecho de responde.

El recurrente expresa agravio por cuanto no le fue concedido el 100% en el beneficio de litigar sin gastos, entiende que el a-quo ha hecho una valoración equivocada de la prueba ya que no surge de la prueba rendida que el actor esté en condiciones de pagar una tasa de justicia que supere en dos veces sus propios ingresos mensuales .

Amplia y refiere que el juez no ponderó que tiene tres hijos a cargo y un nieto; que no puede distraer para una tasa de justicia una suma aproximada de \$ 21.400 que son vitales para la subsistencia de una familia trabajadora.

## *Poder Judicial San Luis*

Me remito a las demás consideraciones en honor a la brevedad.

Es oportuno recordar que el instituto del beneficio de litigar sin gastos resulta establecido en favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se hallan en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la promoción y sustanciación de un proceso judicial.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó (...) La posibilidad de litigar sin gastos es un beneficio cuya concesión queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En tal sentido, no resulta imprescindible producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (...) (Ottonello, Miriam Alicia y otros vs. Provincia del Chubut y otro s. Daños y perjuicios; Corte Suprema de Justicia de la Nación; 22-jul-2008; Rubinzal Online; RC J 3015/08)

Todo ello como forma de garantizar el derecho a la igualdad de los litigantes, y el acceso a la jurisdicción, cuya protección reconoce raigambre suprallegal (arts. 16 y 17 Constitución Nacional)..

Con igual criterio nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho “una de las características esenciales del sistema republicano, consiste en garantizar a todas las personas el acceso a la administración de justicia independientemente de las posibilidades materiales, lo que es una derivación razonada del principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, como el de afianzar la justicia que ella enuncia en su preámbulo. (Cfr. STJSL “Folch de López Agueda S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos”- 14-09-2007).-

## *Poder Judicial San Luis*

Entonces, esta Alzada viene afirmando que (...) el presupuesto fáctico para otorgar el beneficio de litigar sin gastos es que la peticionante no posea suficientes recursos para costear aquellos gastos, aunque no se encuentre en un estado de indigencia o de absoluta insolvencia. Además de la insuficiencia de los recursos del interesado, en materia de concesión del beneficio cabe ponderar especialmente la posibilidad que aquél tiene de obtenerlos, apreciada en relación a la naturaleza e importancia económica del proceso de que se trate (...) ( cfr RRC 204/2018 autos Alaniz Miguel Adrian y otra s/ Beneficio de litigar sin gastos -Expte. N° 105822/9 en fecha 28/06/2018; RRC115/2018 en autos Soto Mirtha Susana c/ Elena Alfredo Agustín s/ Beneficio de litigar sin gastos – Familia- Exp 265964 en fecha 16/05/2018)

Ahora bien en el presente caso y conforme la prueba colectada- a la que me remito in totum- si bien surge que el peticionante tiene recursos suficientes para su subsistencia diaria, no resulta demostrado que esos recursos sean suficientes y /o den el margen económico oportuno para subvenir a los gastos del proceso judicial.

Entiendo, que el recurso debe ser admitido ya que (...) la actividad probatoria de quien peticiona el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en aportar elementos que permitan al juzgador formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos. La peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, conforme a las reglas de la sana crítica, no atiende a un grado absoluto de certeza, sino a la posibilidad de que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio. La ponderación de las probanzas arimadas para obtener el beneficio prealudido ha de efectuarse con un criterio proclive a su concesión. Finalmente, aun en el supuesto de que los recursos del peticionario excedieren en alguna medida de los que ineludiblemente requiere su subsistencia, tal circunstancia no debe impedir una declaración judicial favorable al

## *Poder Judicial San Luis*

pedido de litigar sin gastos si resulta demostrado que esos recursos son insuficientes para subvenir a los gastos del proceso.\" ( Diaz Solimine, Beneficio de Litigar sin gastos - Astrea - ps. 77/78, § 53 ), extremos acreditados en autos por la peticionante.

En su mérito **SE RESUELVE** :

I-Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto mediante ESCEXT 6647465 de fecha 02/01/2017, revocándose Auto Interlocutorio de fecha 26/12/2016; en su mérito se hace lugar a la demanda deducida por J A GERÓNIMO, D.N.I. N° 16.865.101, concediéndose al actor en un CIENTO POR CIENTO (100%) el beneficio de litigar sin gastos solicitado, en el juicio que tramita bajo la carátula “G, J A C/ TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - CIVIL”, Expte. N° 273858/14.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE BAJEN

*Firmado Digitalmente por la Dra. Estela Inés Bustos, el Dr. Néstor Marcelo Milán, y la Dra. Mónica Beatriz Ponce de Xacur, jueces de Cámara, Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.-*